TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0680325

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Sección Segunda
Excmos. Sres.:
Don Vicente Gimeno Sendra
Don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera
Don Javier Delgado Barrio

N° de Registro: 2697/95.
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la Confederación de Trabajadores Independientes.
SOBRE: Sentencia del Juzgado de lo Social de Ibiza en autos de materia electoral.

La Sección, en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de julio de 1995, tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo previamente presentada en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 14 anterior, planteada por el Procurador de los Tribunales don Luis Estrugo Muñoz, en representación de la Confederación de Trabajadores Independientes, contra Sentencia del Juzgado de lo Social de Ibiza, dictada el 15 de junio de 1995, en autos núm. 155/95, notificada a la recurrente el día 22 de junio siguiente.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente en amparo planteó una reclamación ante la Mesa Electoral de Telefónica de España S.A. al tener conocimiento de que el censo de trabajadores para la celebración de elecciones sindicales comprendía a todos los de Baleares, por considerar que en Ibiza se debería elegir un comité de empresa propio para defender los intereses de sus empleados.

b) Tras el correspondiente proceso de arbitraje se dictó laudo desestimatorio de la impugnación.

—Papel de Oficio— UNE A-4

c) Presentada demanda ante el Juzgado de lo Social de Ibiza, fue desestimada por Sentencia de 15 de junio de 1995, modificada el 22 siguiente, que confirmó el laudo arbitral.

3. En la demanda se alega la vulneración, por la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, del derecho fundamental a la libertad sindical, argumentando que, a diferencia de lo sostenido en dicha Sentencia, el centro de trabajo de Ibiza de Telefónica de España es una unidad productiva con organización específica, por lo que se dan los requisitos exigidos por el Estatuto de los Trabajadores para tener su propio comité de empresa, al no haberlo apreciado así el Juzgado de lo Social se le ha impedido "el ejercicio del derecho constitucional de participar en la elección de los representantes en el Comité de empresa".

Asimismo, se imputa a la sentencia impugnada la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por considerar insuficiente su motivación y ser ello determinante de una situación de indefensión de la recurrente.

4. Mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 4 de diciembre de 1995, se acordó la inadmisión a trámite del recurso por extemporaneidad de la demanda, al amparo del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC.

5. El día 7 de diciembre de 1995 tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado por la representación procesal de la Confederación recurrente en el que ponía de manifiesto el error padecido en el cómputo del plazo legal para la interposición del recurso ya que éste fue efectivamente presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 14 de julio de 1995, esto es, un día antes del vencimiento del plazo legal, sin perjuicio de que la entrada del mismo en el Registro de este Tribunal no tuviera lugar hasta el día 17 siguiente.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en

—Papel de Oficio— UNE A-4

este Tribunal el día 12 de diciembre de 1995, interpuso recurso de súplica contra aquella providencia, solicitando su revocación por no concurrir la causa de inadmisión que en ella se invocaba de extemporaneidad de la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. Constatada, efectivamente, la existencia de este error material manifiesto producido en el cómputo del plazo legal para la interposición del presente recurso de amparo, procede la estimación del recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar la providencia antes mencionada.

Ello no obstante, la decisión de inadmisión de la demanda de amparo debe ser mantenida, si bien por causa distinta a la reflejada en aquella providencia que aquí se revoca, ya que concurre en este recurso la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal. Efectivamente, la pretensión que se deduce en la demanda de amparo consiste en reclamar el derecho de la Confederación recurrente a constituir un órgano de representación propio -un comité de empresa de Telefónica de España S.A. en la Isla de Ibiza- y esta pretensión resulta por completo ajena al derecho fundamental invocado a la libertad sindical por ser de estricta legalidad ordinaria, pues depende de que concurran o no los requisitos legalmente establecidos para que pueda constituirse un Comité de Empresa en un concreto centro de trabajo.

No puede, pretenderse afectado el art. 28 C.E. por "impedirse" a la Confederación recurrente "participar en la elección de representantes sindicales", porque lo que realmente se reclama es la constitución previa del órgano de representación cuyos miembros, eventualmente, se elegirían en las elecciones sindicales.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Así pues, la decisión de si procede constituir o no un comité de empresa de Telefónica S.A. de España en la Isla de Ibiza no excede del ámbito propio de la legalidad ordinaria y resulta ajeno a la competencia de este Tribunal.

Por último y en cuanto a la alegación relativa a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por la sentencia aquí impugnada, a la que se atribuye falta de motivación, la mera lectura de la misma pone de manifiesto que en ella se da respuesta razonada, razonable y no arbitraria a la pretensión planteada, sin que la simple disconformidad con su contenido pueda alcanzar relevancia constitucional alguna desde la perspectiva de este derecho fundamental.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 4 de diciembre de 1995, que declaró la inadmisión a trámite de la demanda al amparo del art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.2 LOTC, revocar dicha providencia y mantener la decisión de inadmisión a trámite de la demanda al amparo del art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, ocho de enero de mil novecientos noventa y seis.

—Papel de Oficio— UNE A-4